



310.63
EXP N° 5541 enero 18/2012

AUTO No.

0352

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

25 FEB 2014

HECHOS

Que mediante llamada telefónica realizada a la oficina de quejas y reclamos de CARSUCRE, persona desconocida informó que el señor LUIS MONTENEGRO, residente en la calle principal Corregimiento Palmira, diagonal al pozo Leticia, viene realizando excavaciones de balasto, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de esa dependencia practiquen visita.

Mediante concepto técnico No 0003 de 6 de enero de 2012, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- Existe una excavación de material ilegal en el predio del señor LUIS MONTENEGRO MELO.
- En el predio vecino de propiedad de la señora MAGALIS ARROYO ZAPATA, existen asentamientos de terreno ocasionados por la extracción ilegal de material.
- En el lugar de la excavación existe un riesgo inminente de derrumbe, ya que se han producido asentamientos de la masa de terreno.
- Las actividades al momento de la visita se encontraban suspendidas.
- Los asentamientos en el terreno se producen desde el 2 de diciembre del año 2011, según la propietaria del lote.
- La altura de la excavación de material en el sitio es de 7 metros aproximadamente.
- Se encuentran ubicadas casas a 10 metros del lugar de la excavación.
- Los asentamientos del terreno están en el orden de 1.5 m de altura y están acompañados de grietas de 2 metros de ancho, en área de 500 m².

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de seguimiento antes transcritó el señor LUIS MONTENEGRO MELO, realizó una extracción de material de construcción de manera ilegal, violando lo establecido en la Ley 685 de 2001 Código de Minas (Título minero) y el Decreto 2820 de 5 de agosto de 2010 Licencia Ambiental. En la visita se pudo establecer los impactos ocasionados y el riesgo inminente por derrumbe ya que se han producido asentamientos de la masa de terreno.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y promover por su desarrollo sostenible...



310.53
EXP N° 5541 febrero 18/2012

0352

CONTINUACIÓN AUTO N°

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

25 FEB 2014

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993, los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor LUIS MONTENEGRO MELO, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo



310.53
EXP N° 6641 enero 18/2012

0352

CONTINUACIÓN AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

25 FEB 2014

79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 14 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001 establece: " A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

(...).

El artículo 195 de la precita Ley establece: "Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero".

El Artículo 185 del Decreto 2811 de 1974 establece: " A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos".

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor LUIS MONTENEGRO MELOA, por su presunta responsabilidad por realizar actividades de extracción de material de construcción sin estar amparada por Título minero y Licencia Ambiental.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor LUIS MONTENEGRO MELO, y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



210.63
EXP N° 8641 febrero 18/2012

CONTINUACIÓN AUTO No. **0352**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo.**

25 FEB 2014

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Solicítesele al municipio de Toluviejo representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de explotación de minera, especialmente la realizada por el señor LUIS MONTENEGRO MELO, ubicada en el corregimiento de la Palmira – municipio de Toluviejo, carrera 2 con calle 1C – 89, en las coordenadas planas: X: 851057 Y: 1529820 y Z: 139 msnm, por no tener título minero y Licencia Ambiental.

Ordéñese al señor LUIS MONTENEGRO MELO, para mitigar los impactos ocasionados por las actividades de extracción de material de construcción en el corregimiento de la Palmira – municipio de Toluviejo, carrera 2 con calle 1C – 89, en las coordenadas planas: X: 851057 Y: 1529820 y Z: 139 msnm, deberá realizar obras de recuperación y restauración del área intervenida por la actividad minera. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor LUIS MONTENEGRO MELO, por la posible violación de la normatividad ambiental.

TERCERO: Formular al señor LUIS MONTENEGRO MELO, el siguiente pliego de cargos:

1. El señor LUIS MONTENEGRO MELO, presuntamente realizo actividades de extracción de material de construcción, en el corregimiento de la Palmira – municipio de Toluviejo, carrera 2 con calle 1C – 89, en las coordenadas planas: X: 851057 Y: 1529820 y Z: 139 msnm, sin estar amparada por Título minero y Licencia Ambiental, violando lo establecido en la Ley 685 de 2001 Código de Minas (Título minero) y el Decreto 2820 de 5 de agosto de 2010 Licencia Ambiental.
2. El señor LUIS MONTENEGRO MELO, presuntamente con las actividades realizadas de extracción de material de construcción, en el corregimiento de la Palmira – municipio de Toluviejo, carrera 2 con calle 1C – 89, en las coordenadas planas: X: 851057 Y: 1529820 y Z: 139 msnm, ocasionó impactos y el riesgo inminente por derrumbe ya que se han producido asentamientos de la masa de terreno, violando el Artículo 185 del Decreto 2811 de 1974.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente



310.63
EXP N° 5641 enero 18/2012

0352

CONTINUACIÓN AUTO N°

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

25 FEB 2014

constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

QUINTO: Solicitese al municipio de Toluviejo representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de explotación de minera, especialmente la realizada por el señor LUIS MONTENEGRO MELO, ubicada en el corregimiento de la Palmira – municipio de Toluviejo, carrera 2 con calle 1C – 89, en las coordenadas planas: X: 851057 Y: 1529820 y Z: 139 msnm, por no tener título minero y Licencia Ambiental.

SÉXTO: Ordénese al señor LUIS MONTENEGRO MELO, para mitigar los impactos ocasionados por las actividades de extracción de material de construcción en el corregimiento de la Palmira – municipio de Toluviejo, carrera 2 con calle 1C – 89, en las coordenadas planas: X: 851057 Y: 1529820 y Z: 139 msnm, deberá realizar obras de recuperación y restauración del área intervenida por la actividad minera. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes.

SEPTIMO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

OCTAVO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

DECIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

*(Original
Firmado
por:*) **Ricardo Arnold Baduín Ricardo**
Director General - CARSUCRE

RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado